



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00327-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado JUAN CARLOS ALZATE PEREZ Y OTROS

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 se avoco conocimiento del presente proceso promovida por ECOPETROL S.A. contra JUAN CARLOS ALZATE PEREZ, EDINSON CELIS ATEHORTUA, WILLIAM MONTES, ABELARDO CORREA RUEDA, SAMUEL ANTONIO AGAMEZ OLIVARES, HENRY JOSE ALBA CARVAJAL, LUIS ALONSO PIMIENTA PEREZ, LUIS ORLANDO PEREZ RAMIREZ, HENRY OCHOA ORTIZ, ISABEL CRISTINA MIER IBARRA, HUGO ALBERTO GAMBOA GÓMEZ, WILSON PINZÓN GALVIS y GERMAN ORTEGA MOLINA, en dicho auto se ordenó designar como curador ad litem de los demandados ABELARDO CORREA RUEDA y HUGO ALBERTO GAMBOA GOMEZ al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO, y así mismo se le insistió al abogado RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ para que se manifieste frente a la decisión de representar al demandado SAMUEL ANTONIO AGAMEZ OLIVARES.

Los días 30 de noviembre de 2021 y 13 de enero de 2022, los abogados RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ y DANIEL ACOSTA HERAZO, aceptaron la designación como curadores ad litem de SAMUEL ANTONIO AGAMEZ OLIVARES, y ABELARDO CORREA RUEDA Y HUGO ALBERTO GAMBOA GÓMEZ, respectivamente, a través de quienes, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda.

Modo tal, se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ identificado con T.P. No. 84.758 del C.S. de la J., como curador ad litem del demandado SAMUEL ANTONIO AGAMEZ OLIVARES; igualmente, se reconoce personería para actuar, al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO, identificado T.P. 218.138 del C.S. de la J., como curador ad litem de los demandados ABELARDO CORREA RUEDA y HUGO ALBERTO GAMBOA GOMEZ.

Renglón seguido, por presentarse en término y reunir los requisitos formales previstos en el art. 31 del CPTSS, se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de **ABELARDO CORREA RUEDA y HUGO ALBERTO GAMBOA GOMEZ.**

Ora bien, revisado el dossier, se advierte que, salvo por la citación para diligencia de notificación personal, la demandante Ecopetrol S.A., no realizado actuación alguna tendiente a la notificación del demandado LUIS ORLANDO PÉREZ RAMÍREZ, siendo **preciso continuar con el impulso del proceso de la referencia.**

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el art. 48 del CPTSS, el Juez como director del proceso, y en aplicación de los principios tuitivos que irradian el derecho del trabajo, celeridad y economía procesal, de conformidad con lo previsto en el inciso primero y parágrafo segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por garantía del derecho de defensa real y material, dispone **ORDENAR** a ECOPETROL S.A., para que **NOTIFIQUE** a **LUIS ORLANDO PÉREZ RAMÍREZ**, al correo electrónico institucional o personal que registrado el referido ciudadano en la institución; **la referida actuación debe realizarse por la entidad demandante, quien remitirá copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, calenda a partir de la cual, correrá el término de traslado para contestar la demanda.**

Otórguese a la entidad demandante, un término de cinco (5) días hábiles, para que proceda de rigor; vencido el término sin actuación alguna, dese aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS, y resuélvase sobre las contestaciones a la demanda pendientes por resolver y lo pertinente.

Déjese sin valor y efecto, la designación de curador ad-litem ordenada en actos procesales previos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.569.980 y porta la T.P. 218.138 del C.S. de la J., como curador ad litem de los demandados ABELARDO CORREA RUEDA y HUGO ALBERTO GAMBOA GOMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO JAIMES HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.261.327 y porta la T.P. No. 84.758 del C.S. de la J., como curador ad litem del demandado SAMUEL ANTONIO AGAMEZ OLIVARES.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados **ABELARDO CORREA RUEDA y HUGO ALBERTO GAMBOA GOMEZ.**

CUARTO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., para que **NOTIFIQUE** a **LUIS ORLANDO PÉREZ RAMÍREZ**, al correo electrónico institucional o personal que registrado el referido ciudadano en la institución; **la referida actuación debe realizarse por la entidad demandante, quien remitirá copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, calenda a partir de la cual, correrá el término de traslado para contestar la demanda.**

Otórguese a la entidad demandante, un término de cinco (5) días hábiles, para que proceda de rigor; vencido el término sin actuación alguna, dese aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS, y resuélvase sobre las contestaciones a la demanda pendientes por resolver y lo pertinente.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7acf83cb16e9317fb226c81984beabb8fa8daffbd3a0ac8ccbd289dfea3c0**

Documento generado en 13/12/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>